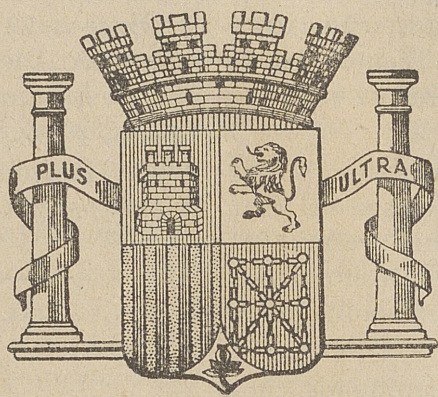


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 50 pesetas.  
Semestre . . . . . 30 —  
Trimestre . . . . . 20 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 4.457

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

## ÓRDENES

Excmo. Sr.: La liberación de Gijón plantea respecto al estampillado y canje de billetes del Banco de España, los mismos problemas que surgieron al reconquistar Bilbao Santander, y que deben por tanto ser resueltos con normas substancialmente idénticas a las contenidas en las Ordenes de esta Presidencia de 24 de Junio y 31 de Agosto del corriente año.

En su consecuencia, dispongo:

1.º Desde la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, se abre un plazo de veinte días hábiles para que durante él puedan las personas individuales o jurídicas residentes en Gijón el día 21 del mes en curso, presentar al canje los billetes que tuviesen en su poder y hubiesen sido puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

En modo alguno podrá solicitarse dicho canje por las personas que no residieran en Gijón el mencionado día 21, salvo siempre lo dispuesto en el número 6.º de esta disposición.

2.º La presentación para el canje se hará en la Sucursal del Banco de España en Gijón, siendo obligatorio para todo presentador acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión, así como de su re-

sidencia en Gijón el día 21 de Octubre.

La Autoridad gubernativa podrá, sin embargo, si las circunstancias lo exigieran, habilitar los locales de determinados establecimientos de crédito para la recepción y canje en su caso de los billetes, pero adoptando cuantas garantías fiscalizadoras sean necesarias a fin de lograr el exacto cumplimiento de lo prevenido, y entre ellas, como inexcusable, la de que se adscriba —durante la vigencia de este acuerdo— a ese servicio, en cada uno de los locales autorizados, por lo menos, a un funcionario del Banco de España, el que cuidará de que se totalicen al día las entregas y se envíen con sus justificantes a la Sucursal del Banco indicado.

3.º En tanto se halle en vigor esta Orden, cuantas operaciones efectúen la Banca y Cajas de Ahorro de Gijón, que supongan ingreso material de billetes, habrán de ir acompañadas de las facturas y declaraciones juradas expresadas en el número precedente.

4.º Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936, tendrán curso legal en Gijón en los quince primeros días del plazo señalado en el número primero, debiendo las entidades bancarias y Cajas de Ahorro recibirles con las formalidades consignadas en el número anterior, en las operaciones propias de dichos organismos. Dentro de los cinco días restantes los tenedores de tales billetes no podrán

utilizarlos más que para presentarlos al canje, y pasado el término de los veinte días hábiles, quedarán sin validez.

5.º Se prohíbe terminantemente la entrada en Gijón con billetes del Banco de España que no sean de las nuevas emisiones fechadas en Burgos el 21 de Noviembre de 1936, advirtiéndose que los infractores de esta prohibición, en cuanto tienden a quebrantar el Decreto-ley de estampillado y las Ordenes complementarias de canje se hallan comprendidos en el artículo 12 del invocado Decreto-ley y se les considerará por lo tanto como autores del delito de auxilio a la rebelión.

Con objeto de ejercer la vigilancia conducente a la efectividad de lo establecido en el párrafo anterior, se instalarán las oficinas adecuadas en los puntos precisos, integradas en su caso por funcionarios de Aduanas y del Banco de España.

6.º La Junta Técnica del Estado resolverá preferentemente, y con la urgencia posible, las peticiones de estampillado ya deducidas ante ella, por quienes habiendo estado en Gijón durante el período de dominación roja, se evadieron de esa capital antes del 21 de Octubre, y no pueden por consiguiente acogerse a los beneficios de la presente Orden, en la inteligencia de que igual sistema se seguirá con los que se encuentren en tales condiciones, aunque no hubiesen formulado instancia, siempre que aporten los recibos de las Aduanas donde

depositaron los billetes o los certificados expedidos por las Autoridades militares correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 23 de Octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — *Francisco G. Jordana*.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Núm. 4.458

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión de Hacienda, vengo en anunciar concurso para adjudicar, con destino a la producción de pasta para la fabricación de nuevo papel, el que resulte sobrante del expurgo de legajos y documentos llevados a cabo por los Juzgados y Tribunales, en cumplimiento de la Orden de esta Presidencia, fecha 29 de Marzo último (*Boletín Oficial* número 162), con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El presente concurso tiene por objeto contratar la venta de todo el papel que resulte sobrante del expurgo de legajos y documentos llevado a cabo por los Juzgados y Tribunales, en cumplimiento de la Orden de la Junta Técnica del Estado, de 29 de Marzo último (*Boletín Oficial* número 162).

Segunda. Podrán tomar parte en el concurso, por sí o por medio de representantes legales, las personas o entidades a quienes interese contratar con el Es-

tado la adquisición del referido papel.

Tercera. Las proposiciones deberán redactarse en instancia, debidamente reintegrada, dirigida a la Comisión de Hacienda, y se presentarán en sobre sellado y lacrado en la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Burgos, dentro del plazo de diez días, siguientes a la publicación del presente pliego de condiciones en el *(Boletín Oficial del Estado)* y antes de las catorce horas del último de dichos diez días. En el anverso del sobre, que irá firmado por el concursante, se escribirá lo siguiente: «Concurso para la adquisición de papel inutilizado».

Cuarta. Las ofertas se harán con la debida claridad, expresando el precio medio por tonelada de papel en sus puntos de recogida, entendiéndose por tales las cabezas de partido judicial y debiendo presentar un precio único para toda la Península. La colocación del papel en las cabezas de partido judicial se realizará por los Juzgados municipales, con arreglo a las instrucciones que oportunamente les serán cursadas y será de cuenta del adjudicatario el porte desde dichos puntos de recogida a la fábrica.

Quinta. A las proposiciones se acompañará el recibo de la contribución corriente y resguardo de un depósito provisional de dos mil pesetas, que se constituirá en metálico en cualquiera de las sucursales de la Caja General de Depósitos en las Delegaciones de Hacienda en la zona liberada. Estos documentos se acompañarán a la proposición en el mismo sobre sellado y lacrado.

Sexta. La apertura de los pliegos se hará públicamente en la Delegación de Hacienda de Burgos, a las doce horas del día hábil siguiente al en que termine el plazo de presentación de proposiciones, con asistencia de un Notario, que levantará la correspondiente acta, ante una Comisión formada como sigue: «Presidente, el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos; Vocales, el Interventor y el Abogado Jefe del Estado, en la misma provincia; un Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda; Secretario, un Oficial del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, designado por el Presidente».

La Comisión estudiará las proposiciones que se presenten, pudiendo solicitar los informes que considere precisos de la Jefatura de Industria de la provincia y for-

mulará propuesta a la Comisión de Hacienda, la que someterá al acuerdo del Excmo. señor Presidente de la Junta Técnica del Estado la resolución de este concurso.

En el caso de no estimarse conveniente a los intereses del Estado las proposiciones presentadas, podrá declararse desierto el concurso sin queja o reclamación alguna contra esta decisión.

Séptima. Dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique la adjudicación, la fianza provisional a que se refiere la condición quinta, será elevada por el adjudicatario a definitiva hasta un importe de quince mil pesetas, en metálico o valores del Estado.

Esta fianza quedará exclusivamente afecta a responder del incumplimiento del contrato, que deberá ser formalizado en escritura pública por el adjudicatario en el plazo de los otros cinco días siguientes.

Las fianzas provisionales constituidas por los firmantes de las proposiciones, que no hubiesen sido aceptadas, quedarán a disposición de los interesados tan pronto haya sido hecha la adjudicación.

La fianza definitiva no será devuelta al contratista hasta que, finalizado el contrato, se practique la liquidación del importe del mismo.

Octava. Todos los gastos que lleve aparejados la celebración y adjudicación de este concurso, impuestos, derechos del Notario e importe de los anuncios, serán de cuenta del adjudicatario.

Novena. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones dará derecho a la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Décima. El pago se efectuará en Burgos, una vez que el adjudicatario haya procedido a la recogida de todo el papel sobrante, objeto del contrato. Este extremo se justificará con la presentación de certificaciones de las Actas de entrega que extenderán los Secretarios, de los respectivos Juzgados, de conformidad con lo dispuesto en el número 3.º de la Orden de 29 de Marzo último.

Undécima. El adjudicatario quedará sometido a la jurisdicción de los Tribunales de Burgos en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que si fuera preciso se procederá contra él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas, siendo de

su cuenta todos los gastos que se originen.

Burgos, 22 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Boletín Oficial del Estado del día 25 de Octubre de 1937.)

Núm. 4.597

#### BANDO

**Don Andrés Saliquet Zumeta,**  
General Jefe del Ejército del Centro.

Habiendo llegado a mi conocimiento que en poder de la población civil existen mantas reglamentarias del Ejército y siendo necesario que todas ellas se pongan a la disposición de las Autoridades Militares, ya que, o proceden de compras clandestinas, o de abandono en retiradas del Ejército rojo, es procedente adoptar normas encaminadas a la recuperación de dichas mantas, en cuya virtud,

#### ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Todas las mantas de tipo reglamentario en el Ejército, que se encuentren en poder de la población civil, en todas las plazas y territorio liberado de este Ejército, deberán ser entregadas en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de la publicación de este Bando, en los Establecimientos de Intendencia en las poblaciones donde existan, y en las que no, en las Comandancias y Puestos de la Guardia Civil.

Artículo 2.º Los Establecimientos y Comandancias a que se refiere el artículo anterior, remitirán relaciones de las mantas que se hayan entregado una vez transcurrido el plazo referido, a la Intendencia Militar del Ejército del Centro, la que dispondrá se remitan a los puntos convenientes y dará cuenta a mi Autoridad del resultado que se obtenga.

Artículo 3.º La negativa a la entrega de las mantas o la ocultación de las mismas, será considerada como delito de auxilio a la rebelión militar y sancionados los autores con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Valladolid, 27 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Saliquet.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.599

#### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, por oficio, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De conformidad

con lo establecido en el artículo 4.º de la Orden de 20 del actual,

Esta Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola ha fijado para la venta, en esa provincia, por el productor o cosechero del vino nuevo los precios siguientes:

Zona de los partidos judiciales de Villalón y Medina de Rioseco, 42,90 pesetas el hectolitro.

Zona de los partidos judiciales de Valladolid, Peñafiel, Valoria la Buena, Mota del Marqués, Tor-desillas y Olmedo, excepto los pueblos de Boecillo, Hornillos, Matapozuelos, Mojados, Pozaldez, Valdestillas, Ventosa de la Cuesta y Villalba de Adaja, 50,85 pesetas el hectolitro.

Zona de los pueblos exceptuados en la zona anterior y los partidos de Medina del Campo y Nava del Rey a 69,85 pesetas el hectolitro.»

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento y su debido cumplimiento.

Valladolid, 4 de Noviembre de 1937.

El Gobernador civil,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 4.539

#### GOBIERNO CIVIL

**Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria**

#### CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, por variolización, en el ganado existente en el término municipal de Castromonte, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales variolizados, se encuentran en el coto de la Santa Espina, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 250 metros, a contar desde los límites de la zona infecta, donde se prohíbe el acceso de animales ovinos; como zona infecta el referido coto de la Santa Espina.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad por variolización, empadronamiento y marca del ganado y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 29 de Octubre de 1937.

El Gobernador civil,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 4.606

**Delegación provincial de Trabajo**

De gran interés para los patronos de cualquier actividad industrial, comercial o agrícola, empresas y particulares

Al objeto de que la vida social y económica de la Nación y la de los ciudadanos que abandonaron sus profesiones y oficios para incorporarse al Ejército y Milicias voluntariamente o en cumplimiento de deberes militares, no puedan sufrir perjuicio alguno el día de la victoriosa terminación de la guerra, se ha creado por el excelentísimo señor Presidente de la Junta Técnica del Estado el denominado «Servicio de Reincorporación al Trabajo», por orden del 14 del pasado mes de Octubre, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 16 de dicho mes.

Entre otros preceptos de esa disposición, que interesa conocer a la clase patronal sin excepción, están los siguientes:

Artículo 3.º *Se declara obligatorio para todos los patronos de cualquier actividad industrial, comercial o agrícola, empresas y particulares, que hayan tenido o tengan en lo sucesivo algún profesional, empleado u obrero militarizado o movilizad*o la presentación de una declaración jurada en la que hará constar los siguientes datos:

Apellidos y nombre del empleado.

Edad.

Profesión y cargo que ocupaba.

Sueldo o salario que percibía.

Fecha en que dejó de prestar su servicio.

Cuerpo y unidad en que quedó enrolado.

Si la vacante no hubiese quedado reservada, razones y causas de ello.

*Estas declaraciones juradas se presentarán por duplicado en el Ayuntamiento donde ejerza su actividad, cada patrono, antes del 15 de Noviembre de 1937, y a partir de esta fecha, cuando la vacante se produzca. Los Ayuntamientos remitirán las declaraciones juradas dentro de los dos días siguientes al de su recepción, a los Delegados de Trabajo de su provincia, y éstos archivarán una copia a los efectos de inspección y comprobación, y remitirán la otra dentro de los dos días siguientes a la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado.*

Artículo 4.º *La falta de presentación de las declaraciones juradas o la comprobación de inexactitudes en las mismas, dará lugar a imposición a los infrac-*

tores de esta Orden, *de multas de 50 a 5.000 pesetas*, que serán impuestas por la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, con carácter ejecutivo y sin lugar a recurso ni apelación.

Artículo 7.º Para evitar una posible duplicidad de asientos y su repercusión en las estadísticas de paro y colocación, y lograr la efectividad de los servicios que han de cuidar de la colocación de los trabajadores nacionales y especialmente de aquellos a quienes afecta esta Orden, *se declara obligatorio para el elemento patronal y para el elemento obrero*, haciendo uso de la autorización prevista en el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, *el acudir a las Oficinas de Colocación aquéllos con sus avisos de puestos vacantes y éstos con los de falta de trabajo.*

Esta Delegación aparte de encargarse a todos los patronos, empresas y particulares, la necesidad y conveniencia de que coadyuven con el Estado al fin plausible que se crea con la mencionada disposición, cumpliendo con exactitud y prontitud las obligaciones que la misma impone, les advierte que para darles las máximas facilidades, pueden pasar los de la capital a recoger los impresos de declaración jurada los días laborables de diez a doce o de cuatro a seis, a partir del 8 del actual por la *Oficina local y provincial de Colocación Obrera* de esta ciudad, calle de López Gómez, número 22, y los del resto de la provincia por sus Ayuntamientos respectivos, a partir del día 10 del actual.

Estos impresos una vez cubiertos, deberán ser presentados hasta el día 15 inclusive por los señores patronos de la capital en la *Oficina local y provincial de Colocación Obrera*, en cuyo organismo ha delegado el excelentísimo Ayuntamiento para la recepción de dichas declaraciones juradas, y los del resto de la provincia en sus Ayuntamientos respectivos.

Valladolid, 4 de Noviembre de 1937.—El Delegado provincial de Trabajo, *Társilo de Ramiro Velázquez.*

Núm. 4.596

**Junta provincial Harino-Panadera**

Según Orden telegráfica de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, los precios que han de regir en esta provincia para el pan familiar y harina integral

en el mes en curso, son los siguientes:

Quintal métrico de harina 68,50 pesetas en fábrica y sin saco, con oscilación admisible superior del 1 por 100 e inferior del 2 por 100. Pan familiar pieza de dos kilos 1,30; pieza de un kilo 68 céntimos; pieza de medio kilo 35 céntimos. Recargo admisible por despacho a domicilio 2 céntimos en kilo como máximo.

Valladolid, 2 de Noviembre de 1937.—El Presidente, *José F. de la Mela.*

Núm. 4.600

**Servicio Nacional del Trigo**

Jefatura provincial

CIRCULAR NÚMERO 9

Se pone en conocimiento de todos los tenedores de trigo en general que, a partir del día 6 de los corrientes, quedarán abiertas y dispuestas a recibir el trigo que se presente, para su venta, al Servicio Nacional del Trigo, los almacenes que éste tiene establecidos, exclusivamente, en los pueblos de Medina del Campo y Medina de Rioseco (capitales de comarcal).

Valladolid, 3 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe provincial, *Félix Cuadrado.*

Núm. 4.607

**Caja de Reclutas de Valladolid número 44**

Orden de concentración de los reclutas útiles en revisión del reemplazo de 1930

Por la presente se hace saber a todos los Ayuntamientos de la provincia y mozos del reemplazo de 1930, que procedentes de los tres Grupos del Cuadro de inutilidades, (inútiles totales, inútiles temporales y soldados para servicios auxiliares), hayan sido declarados útiles para todo servicio, bien en revisión ante la Junta de Clasificación, o ante los Ayuntamientos respectivos, en virtud del Cuadro vigente por Decreto-ley de 27 de Julio último (*Boletín Oficial del Estado* número 287), la obligación de presentarse a concentración en esta Caja, el día 10 del actual mes de Noviembre y hora de las diez, para proceder a su destino a Cuerpo y demás operaciones reglamentarias.

Los Alcaldes entregarán a los mozos oficios de presentación.

Igualmente, se incorporarán los mozos útiles de reemplazos ante-

riores que no hayan verificado su concentración antes por alguna causa.

Valladolid, 3 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal. El Capitán Jefe interino, *Andrés Pateiro Castiñeiras.*

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 4.556

**Siete Iglesias de Trabancos**

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión de 23 del actual, ha hecho suya la propuesta de habilitación de un crédito de 2.838,10 pesetas, hecha por Secretaría, como suplemento a las partidas siguientes del presupuesto ordinario de este Municipio y año actual refundido, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos de dicho presupuesto refundido.

Capítulo 1.º, artículo 7.º, partida 2.ª, para pago del 10 y 20 por 100 de Forestales y Propios, pesetas 500.

Capítulo 1.º, artículo 11, partida 1.ª, para pago de gastos de suministros, 500 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 11, partida 2.ª, para pago de quintas, pesetas 500.

Capítulo 19, artículo 1.º, partida 2.ª, para pago del 10 y 20 por 100 del año anterior, 894 pesetas.

Capítulo 19, artículo 1.º, partida 9.ª, para pago al Instituto provincial de Higiene, 444,10 pesetas.

Total: 2.838,10 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal, a fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Siete Iglesias de Trabancos, 17 de Octubre de 1937.—El Alcalde, *Gregorio Vicente.*

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 4.580

Don Manuel Alvarez Torbado, Licenciado en Derecho y oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audien-

cia, en autos de que se hará mérito es como sigue:

**Encabezamiento.** — Sentencia número 131.—En la ciudad de Valladolid, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Vistos en grado de apelación los autos de tercería de dominio de una casa, menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Villalón, seguidos por don Florentino Cuadrado Ponce, labrador, vecino de Valdunquillo, representado por el Procurador don Juan del Campo Dívar, con don Melchor Emilio González Martínez, médico, vecino de Villagómez la Nueva, como Presidente de la Federación de Sindicatos Católicos del partido de Villalón, y por tanto de la sección de la misma denominada «Banco Agrícola Villalonés», representado por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, y don Jerónimo Fernández Martín y doña Nicolasa Cuadrado Ponce, ejecutados que no han comparecido en esta instancia, don Fidencio Pérez Asensio y de los que se crean con derecho a la herencia de don Fidencio Pérez Ponce, declarados rebeldes, habiéndose entendido las diligencias en cuanto a todos con los estrados del Tribunal.

**Parte dispositiva.** — Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda de tercería formulada por don Florentino Cuadrado Ponce, contra don Melchor Emilio González Martínez, como Presidente de la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos del partido de Villalón, don Jerónimo Fernández Martínez, doña Nicolasa Cuadrado Ponce, don Fidencio Pérez Asensio y los demás que se crean con derecho a la herencia de don Fidencio Pérez Ponce, a cuyos demandados absolvemos de la demanda y estimando la reconvencción formulada respecto a la finca urbana que es objeto de la tercería; declaramos la nulidad de la escritura pública de compraventa de dicha finca urbana otorgada en diecinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco por doña Nicolasa Cuadrado Ponce, asistida de su marido don Jerónimo Fernández Martínez, a favor de don Florentino Cuadrado Ponce, ante el Notario de Medina de Rioseco don Enrique García de los Ríos, y como consecuencia declaramos nula la inscripción de la finca mencionada en el Registro de la Propiedad de Villalón, que fué hecha a favor de don Florentino Cuadrado Ponce, y para la cancelación de dicha inscripción diríjase el oportuno mandamiento al

Registrador de la Propiedad; desestimamos la reconvencción en los que afecta a las tres fincas rústicas que figuran en dicha escritura; confirmamos la sentencia apelada en cuanto esté conforme con la presente, revocándola en lo demás y no hacemos imposición de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia por la no comparecencia de los ejecutados don Jerónimo Fernández Martínez y doña Nicolasa Cuadrado Ponce, y por la rebeldía de don Fidencio Pérez Asensio y demás que se crean con derecho a la herencia de don Fidencio Pérez Ponce e íntegramente en dicho «Boletín», conforme al Decreto de 2 de Mayo de 1931, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Celestino Valledor.—José Santaló.—Luis Vacas.—Vicente Marín.—Rubricados.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y notificada en el siguiente a los Procuradores de las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que conste y a fin de que la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—Licenciado Manuel Alvarez Torbado.

Don Carlos Díaz Aragüete, Abogado y oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

**Encabezamiento.** — Sentencia número 86.—En la ciudad de Valladolid, a siete de Julio de mil novecientos treinta y siete; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Villalpando, seguidos por don Pedro Osorio Movilla, jornalero y vecino de Tapioles, representado por el Procurador don Manuel Reyes Herretero y defendido por el Abogado Doctor don Mauro Miguel y Romero, contra don Clemente Movilla Miranda, labrador y vecino de Cerecinos de Campos, el cual no ha comparecido en esta Audiencia, sobre pago de siete mil quinientas pesetas, más indemnización de daños y perjuicios; cuyos autos penden ante esta Su-

perioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en dieciocho de Febrero último, dictó el Juez de primera instancia de Villalpando.

**Parte dispositiva.** — Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que dictó en estos autos el Juez de primera instancia de Villalpando, por la cual desestiman totalmente las pretensiones formuladas por el actor don Pedro Osorio Movilla contra el demandado don Clemente Movilla Miranda, absolviendo libremente al demandado con expresa imposición de las costas al actor al que asimismo se imponen las de este recurso.

Así por esta sentencia, que por la incomparecencia de la parte apelada se notificará en la forma prevenida en la ley y de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Blanco.—Joaquín Alvarez.—Luis Vacas.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo, en Valladolid, a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Licenciado Carlos Díaz.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4.532

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución urbana, correspondientes a los ejercicios de 1933 al 1935, y pueblo de Corcos del Valle, se ha dictado la siguiente:

**Providencia.**—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado,

hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Jesús Antolín del Bosque.—Débito, 3,56 pesetas.

Una bodega en la Cuesta; linda derecha, Juan Francisco Hernández; izquierda, Teófilo Nieto y Juan Francisco Hernández.

Deudora, doña Manuela Carpintero.—Débito, 5,36 pesetas.

Una casa en la Plaza Mayor; linda derecha, Alejandro Nieto; izquierda, Ruperto Cañas, y fondo, Alejandro Nieto.

Deudora, doña Crescencia Revilla Velasco.—Débito, 24,82 pesetas.

Una casa en la calle de los Caballeros; linda derecha, calle de las Huertas; izquierda, calle de la Costanilla y accesorio, Manuel Díez Quijada.

Deudor, don Juan del Río Balaguer.—Débito, 7,58 pesetas.

Una casa en la calle del Parador; linda derecha, casas de César Yllera; izquierda, camino.

Deudor, don Nicolás Redondo del Valle.—Débito, 6,54 pesetas.

Una casa en la calle de las Huertas; linda derecha, corrales abandonados; izquierda, la de Alejandro Gómez.

Una bodega en la Cuesta; linda derecha, camino; izquierda, Marcial Mucientes, y fondo, camino.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en plazo de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas que les han sido embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para que, en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Corcos del Valle, 11 de Octubre de 1937.—Ursicino Moro.

Imprenta de la Diputación provincial